

Secretaría Regional Ministerial VII Región del Maule

FIJA TRAZADOS A LOS SERVICIOS DE LA LOCOMOCIÓN COLECTIVA NO URBANA DE LA COMUNA DE LONGAVÍ

(Resolución)

Núm. 554 exenta.- Talca, 26 de abril de 2011.- Visto: Las facultades que me confiere el DS N° 212/92 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; el oficio 142/41 de la Municipalidad de Longaví; el estudio vial N° 5-F-2011 de la Subcomisaría Investigadora de Accidentes de Tránsito y Carreteras de la Prefectura de Carabineros N°14, Talca.

Resuelvo:

1°. Fíjense al interior de la zona urbana de la comuna de Longaví, los siguientes trazados que deberán utilizar los servicios de locomoción colectiva rural e interurbana, para ingresar y salir del terminal de buses no urbano ubicado en calle 3 Poniente s/n° de esta comuna.

Ingreso: Desde Ruta 5
Ruta 5 - 1 Norte - 3 Poniente - Terminal
Salida: A Ruta 5
Terminal - 3 Poniente - 1 Norte - Ruta 5

Ingreso: Desde Ruta L55
Ruta L55 - 3 Sur - 3 Poniente - Terminal
Salida: A Ruta L55
3 Poniente - 3 Sur - Ruta L55.

Anótese, comuníquese y publíquese.- César Muñoz Vergara, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones Región del Maule

Secretaría Regional Ministerial X Región de Los Lagos

PROHÍBE CIRCULACIÓN VEHICULAR EN RUTA U-99-V, SECTOR ROCA EL ABANICO, COMUNA DE PUERTO VARAS

(Resolución)

Núm. 476 exenta.- Puerto Montt, 26 de abril de 2011.- Visto: La Ley N° 18.059; los artículos 96, 107 y 113 del DFL N° 1, de 2007, de Transportes y Justicia, que contiene el texto Refundido, Coordinado y Sistemático de la Ley N° 18.290, de Tránsito, publicado en el Diario Oficial el 29 de octubre de 2009; las resoluciones N°s 59/85 y 39/92, ambas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes; la resolución exenta N° 493 de 24/05/2010; y la demás normativa vigente que resulte aplicable.

Considerando:

1. El oficio ordinario N° 764 de fecha 14/04/2011, del Sr. Director Regional de Vialidad de la Región de Los Lagos, donde se adjunta informe técnico de la empresa constructora adjudicataria de la obra de construcción, en el que señala que producto de las condiciones geotécnicas no consideradas originalmente, se ha tenido que continuar dentro de un nuevo período con la obra "Mejoramiento Ruta U-99-V, sector Las Cascadas - Ensenada, Tramo km. 31,33730 al km. 50,60320, comunas de Puerto Varas y Puerto Octay, Provincias de Osorno y Llanquihue, Región de Los Lagos", (Código SAFI 137.892), que considera la construcción de un puente en el sector de la Roca El Abanico, para lo cual se requiere prolongar el corte del camino para todo tipo de vehículos entre el 25 de abril y el 14 de septiembre de 2011.

2. Que existen causas justificadas en los términos de los artículos 107 y 113 del DFL N° 1 de 2007, citado en Visto, para disponer la medida que se establece en el Resuelvo del presente acto administrativo.

Resuelvo:

1°.- Prohíbese desde el día 26 de abril al día 14 de septiembre del año 2011, la circulación de todo tipo de

vehículos motorizados por la Ruta U-99-V, que une los sectores Las Cascadas con Ensenada, de las comunas de Puerto Octay y Puerto Varas, respectivamente, entre los km. 41,200 y 41,280, para ejecutar la construcción del puente "El Abanico".

2°.- La Dirección Regional de Vialidad de Los Lagos determinará la instalación y mantención de la señalización de tránsito y demás dispositivos requeridos para indicar a los usuarios de las vías públicas los trabajos en ejecución y los correspondientes desvíos de tránsito, los cuales deberán ajustarse a la normativa aplicable al efecto.

3°.- Por razones impostergables de buen servicio, la presente resolución entrará en vigencia desde su dictación.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Alex Bartsch Bórquez, Secretario Regional Ministerial Transportes y Telecomunicaciones Región de Los Lagos.

Ministerio de Energía

DETERMINA PONDERADORES A ASIGNAR A LOS PRECIOS HISTÓRICO, DE CORTO Y DE LARGO PLAZO, A QUE SE REFIERE LA LEY N°19.030, QUE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL PETRÓLEO

Núm. 44.- Santiago, 19 de mayo de 2011.- Visto: El artículo 15 de la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; el artículo 2°, inciso quinto, y el artículo 8° de la ley N°19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificada, entre otras, por la ley N°20.493, que crea un nuevo Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles; los artículos 6° y 9° del decreto supremo N°211, de 2000, del Ministerio de Minería, que aprueba nuevo reglamento de la ley N°19.030; el decreto N°217, de 2000, del Ministerio de Minería; el oficio N°184, de fecha 18 de mayo de 2011, de la Comisión Nacional de Energía, por medio del cual se remite al Ministerio de Energía el Informe técnico que propone los ponderadores a asignar a los precios histórico, de corto y largo plazo, a que se refiere el artículo 2°, inciso quinto, de la ley N°19.030, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que el artículo 2°, inciso quinto de la ley N°19.030, establece que, por decreto del Ministerio de Minería, suscrito también por el Ministro de Hacienda y previo informe de la Comisión Nacional de Energía, corresponde determinar la ponderación a asignar a los precios históricos, a los de corto y de largo plazo para la determinación de los precios de referencia intermedio que cabe determinar para la operación del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo;

2. Que la ley N°20.402 establece en su artículo 15 que las atribuciones que confieran las leyes y decretos supremos al Ministerio de Minería, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o a la Comisión Nacional de Energía, o al respectivo Ministro, en todas aquellas materias que son de la competencia del Ministerio de Energía en virtud de dicha ley, entre las que se encuentra la operatoria del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, se entenderán conferidas al Ministerio o Ministro de Energía, según corresponda, por el solo ministerio de la ley;

3. Que, en razón de lo informado por la Comisión Nacional de Energía en el Informe técnico CNE "Cambio de ponderadores de precios histórico, de corto y de largo plazo que se utilizan para la determinación de los precios de referencia intermedios de la ley 19.030", remitido al Ministerio de Energía mediante el oficio N°184, de fecha 18 de mayo de 2011, en vista de las condiciones actuales del mercado petrolero internacional y dada la experiencia acumulada en la operación del mecanismo del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, resulta procedente modificar la ponderación a asignar a los precios históricos, de corto y de largo plazo, para la determinación del precio de referencia intermedio a que se refiere la ley N°19.030;

4. Que el artículo 8° de la ley N°19.030, modificada por la ley N°20.493, establece que las disposiciones de dicha ley se aplicarán solamente al kerosene doméstico.

Decreto:

Artículo Primero.- Fíjense los siguientes ponderadores para los precios histórico, de corto plazo y de largo plazo, a utilizar en la determinación del Precio de Referencia Intermedio aplicable al kerosene doméstico en la operación del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo:

1. Para el Precio Histórico, el ponderador corresponderá a 85%;
2. Para el Precio de Corto Plazo se utilizará un ponderador de 10%;
3. Para el Precio Largo Plazo, el ponderador a aplicar será de 5%.

Artículo Segundo.- Déjase sin efecto la ponderación de los precios histórico, de corto plazo y de largo plazo, dispuesta por el número 1.- del decreto supremo N°217, de 2000, del Ministerio de Minería.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

Ministerio del Medio Ambiente

DA INICIO A LA REVISIÓN DE LA NORMA DE EMISIÓN PARA LA REGULACIÓN DEL CONTAMINANTE ARSENICO EMITIDO AL AIRE (DECRETO N°165, DE 1999, DE MINSEGPRES)

(Resolución)

Núm. 528 exenta.- Santiago, 4 de mayo de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo 33 de la ley 19.880; lo prescrito en el decreto supremo N°93, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; el memorándum N°116, de 23 de marzo de 2011, de la Jefa de la División de Política y Regulación Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente; lo dispuesto en la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, toda norma de emisión deberá ser revisada cada cinco años. Conforme al mismo artículo, se podrá adelantar dicho proceso fundado en la necesidad de readecuación de la norma.

Que por DS N°165 de 1999, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se dictó la Norma de emisión para la regulación del contaminante arsénico emitido al aire, publicada en el Diario Oficial el día 2 de junio de 1999. La norma de emisión fue modificada por el DS N°75, de 22 de julio de 2008, del mismo Ministerio (DO 26.12.2008).

Que de acuerdo a la resolución exenta N° 300, de 7 de marzo de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, se dio inicio al proceso de elaboración de la norma de emisión para fundiciones. Dicho proceso considera el estudio y revisión de los límites de emisión del contaminante arsénico emitido por las fundiciones, fuente emisora regulada por el decreto 165, mencionado. Dado lo anterior, es necesario iniciar el proceso de revisión de la norma de emisión de arsénico, de manera de cumplir con las etapas formales exigidas por el Reglamento. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento aludido, corresponde a este Ministerio, continuador legal de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, dictar la resolución pertinente que permita dar inicio al proceso de revisión de la norma.